REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0142
RADICADO N° 2022-00400-00

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2023, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a hacer el requerimiento previo para dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días. Aunado a lo anterior, se requirió al apoderado demandante a fin de dar cumplimiento a los Numerales 3° y 5° del auto admisorio de la demanda; vale decir, antes de que presentara la renuncia debidamente aceptada; sin que a la fecha la parte demandante se haya preocupado en impulsar la causa, vale decir, constituyendo nuevo apoderado y notificando a la parte demandada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (…) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos…(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso…"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado DANILO SÁNCHEZ QUICENO, y siendo que a la fecha se encuentra más que

vencido el plazo otorgado; por lo que habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y como consecuencia la terminación del mismo y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por ALEJANDRA ÁLVAREZ OLAYA, en representación de su menor hijo EMILIANO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, frente a DANILO SÁNCHEZ QUICENO, advirtiendo que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

QUINTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez